



Bogotá D.C., agosto de 2023

Doctor
ANDRÉS CALLE AGUAS
Presidente
H. Cámara de Representantes
Ciudad

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Ibeth Ayala</u>
Fecha:	<u>29 Agosto: 23</u>
Hora:	<u>12:00 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>7856</u>

Asunto: ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley 221 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1850 DE 2017 Y LA LEY 1276 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 221 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1850 DE 2017 Y LA LEY 1276 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada el 29 de septiembre de 2022, por los senadores Karina Espinosa Oliver, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Alejandro Alberto Vega Pérez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Juan Pablo Gallo Maya, Alejandro Carlos Chacón Camargo, John Jairo Roldán Avendaño, y los representantes Gilma Díaz Arias, Karyme Adrana Cotes Martínez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Olga Beatriz González Correa, Germán Rogelio Roza Anís, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis Carlos Ochoa Tobón, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Hugo Alfonso Archila Suárez, Julián Peinado Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Flora Perdomo Andrade.

El 20 de octubre de 2022, nos fue notificado que la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los representantes Kelyn Johana González Duarte, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Julián Peinado Ramírez y Elkin Rodolfo Ospina Ospina.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

En sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó la iniciativa en primer debate, dando paso de conformidad con la Constitución y la ley a la presentación del presente informe de ponencia para que sea debatido el proyecto en segundo debate.

El día 9 de junio de los corrientes, la Secretaría General de la Comisión Tercera envió la certificación del texto aprobado en primer debate, misma que se adjunta y se tendrá como referencia para el presente documento.

II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO

PROYECTO DE LEY 221 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1850 DE 2017 Y LA LEY 1276 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:*

Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Artículo 2: Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3: Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12: Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables

Artículo 4: Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15: Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 5: *Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:*

Artículo 16: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Artículo 6: *modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 7: *modifíquese parcialmente el artículo 13 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos

Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Artículo 8: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NORMA VIGENTE Y EL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Norma vigente Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017 <i>Diarios oficiales 47.223 de enero 5 de 2009 y 50.299 de 19 de julio de 2017</i>	Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes	Comentarios
	Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.	
	Artículo 2: Alcance: La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.	
Ley 1850 de 2017.	Artículo 3: Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de	Se busca autorizar a los mandatarios de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>Artículo 12: Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables. (...)</p>	<p>la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12: Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, <u>se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor</u> financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables</p>	<p>las entidades territoriales a que destinen recursos de la estampilla, que es de obligatorio recaudo, en la financiación de los instrumentos que la ley previamente ha señalado para la atención de la población de adultos mayores.</p>
<p>Ley 1850 de 2017.</p> <p>Artículo 15: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará,</p>	<p>Artículo 4: Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15: Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad <u>y la ejecución de programas y proyectos dirigidos a la atención integral</u></p>	<p>Se busca la cobertura de la mayor cantidad de población de adultos mayores en estado de desprotección o vulnerabilidad, a través de la acción e inversión directa de las entidades del Estado.</p>

<p>como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. (...)</p>	<p><u>de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</u></p> <p><u>Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de indigencia o pobreza extrema que se atiendan estas instituciones.</u></p>	
<p>Ley 1850 de 2017.</p> <p>Artículo 16: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se</p>	<p>Artículo 5: Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando</p>	<p>Se refuerza lo expuesto anteriormente, en la medida en que se busca que la cobertura sea universal y se atienda la mayor cantidad de adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, como sea posible de</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. (...)</p>	<p>cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y <u>la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos</u>, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos</p>	<p>acuerdo con el recaudo.</p>
<p>Ley 1276 de 2009</p> <p>Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6: modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, <u>Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido,</u></p>	<p>Modificación normativa en el mismo sentido expuesto en los comentarios anteriores.</p>

	<p><u>vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</u></p>	
<p>Ley 1276 de 2009.</p> <p>Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. (...)</p>	<p>Artículo 7: modifíquese parcialmente el artículo 13 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así: Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán <u>del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental</u> que establece la presente ley; de igual manera <u>se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos.</u> Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que</p>	<p>Se elimina la restricción porcentual de la destinación de los recursos recaudados por la estampilla y se permite más autonomía y maniobra por parte de los gobernantes en los entes territoriales.</p>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

	<p>las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo. el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del sisbén que</p>	<p>Artículo 8: Modifíquese parcialmente el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3: Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y <u>la ejecución de programas proyectos dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.</u></p>	

se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.		
	Artículo 9: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

IV. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley, dentro del marco de la potestad de configuración que la Constitución le asigna al Congreso de la República, tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Así mismo, se amplían las posibilidades de destinación de recursos a todos los adultos mayores en condición de vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza que no tengan acceso a beneficiarse de los programas previstos en la norma para la atención de los mismos en los centros mencionados o granjas para el adulto mayor.

El proyecto consagra la extensión del beneficio del recaudo de la estampilla para el bienestar de los adultos mayores que se encuentren por fuera del sistema de los centros vida, centros bienestar y granjas del adulto mayor, en los eventos en que el ente territorial no tenga la capacidad de albergar en sus centros de atención para los adultos mayores a toda la población de la tercera edad en condición de vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza. Adicionalmente podrán también las entidades territoriales destinar recursos para la atención de los adultos mayores en los eventos que no existan en los municipios, distritos o departamentos centros certificados por las respectivas secretarías de salud o quien haga sus veces y se pueda verificar que los adultos mayores corren riesgos por falta de políticas de atención integral para esta población prevista en las normas objeto de modificación.

El texto propuesto define claramente la coexistencia del modelo existente en las Leyes 1850 de 2017, 1276 de 2009 y la intencionalidad de los congresistas proponentes, puesto que no elimina la atención de los adultos mayores en las condiciones previstas en las normas mencionadas, sino que, por el contrario, respetando esos preceptos, dota de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

herramientas adicionales a los entes territoriales para la erradicación efectiva del abandono, al menos por parte del Estado, de los adultos mayores en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha establecido que *"(...) Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas..."*

Igualmente, la misma autoridad ha dicho que el Estado en todas sus representaciones *"debe apoyar los procesos de seguimiento a políticas, programas, proyectos y estrategias que favorezcan a este grupo poblacional buscando que la atención a esta población cumpla los parámetros de calidad y eficiencia basado en los derechos humanos y afianzando la articulación y coordinación con otras instancias y el fortalecimiento de la participación de las personas mayores y sus familias"*

En nuestro criterio, con este proyecto se garantiza la efectiva atención sin discriminación y sin las limitaciones propias del modelo actual, el cual no dimensionó que la cobertura en los centros para la atención de los adultos mayores era exponencialmente inferior a las personas de esa población en condición de vulnerabilidad habita en los territorios.

El texto propuesto por los autores de la iniciativa presenta una motivación que contempla la necesidad de extender al mayor número de personas de la tercera edad, los beneficios de los que gozan los adultos mayores que disfrutan del alcance de atención de los centros vida, bienestar y granjas del adulto mayor. Establecen los autores y concordamos fielmente que la expedición de la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009, busca *"materializar la garantía de derechos de las personas de la tercera edad, tomando la prevalencia de reconocimiento constitucional como sujetos de especial protección"*

La modificación del alcance de los beneficios al mayor número de adultos mayores que habitan en nuestro territorio, sin duda configura el logro al esfuerzo que por años ha realizado el Congreso de la República por garantizar la dignidad de nuestros mayores.

En este sentido, el proyecto de ley pretende que a través de esta iniciativa se evite la violación sistemática por incapacidad y cobertura de la obligatoriedad de protección integral de nuestros mayores. Y razón tienen los autores al establecer que *"negarnos a este tipo de iniciativas pone en riesgo el bienestar, la vida, la salud y la dignidad de los adultos mayores que se encuentran por fuera del sistema de atención integral para los adultos mayores previsto actualmente"*

En cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009, en el artículo 3, se autoriza a las entidades territoriales la emisión de una estampilla para el bienestar del adulto mayor con la que se busca contribuir a la construcción, instalación, adecuación,

dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, pero no se contempla en esta disposición la protección a la vida, la salud, la vivienda, la alimentación, la recreación y el acceso al conocimiento de las personas de la tercera edad que no se benefician de los programas creados por la ley, lo que genera un claro escenario de desigualdad, pues existen en nuestros territorios un mayor número de adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza por fuera de los centros que se benefician del recaudo de la estampilla que debería ser invertida en todos los adultos mayores que por su condición de miseria y desprotección lo requieran.

Hemos encontrado que estamos de acuerdo con los autores en que no podemos conformarnos con los alcances actuales de las normas previstas para la protección de los adultos mayores, pues nos corresponde ser capaces de cada día, desde las posiciones en las que la democracia y la confianza del pueblo colombiano nos otorguen, lograr el establecimiento de políticas que apunten a la adopción de medidas que combatan la ineficiencia de las leyes; es eso por lo que consideramos que le asiste a este Congreso lograr garantizar la protección integral de los adultos mayores que habitan en todo el territorio nacional.

Los autores además de lo anterior nos exhortan a revisar lo previsto en el parágrafo único del artículo 3 de la ley 1276 de 2009, el cual establece que *“el recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles I y II del SISBÉN que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales”*, sin prever que los requisitos de habilitación son *“bastante ambiciosos, en relación a la realidad presupuestal de las entidades territoriales o de quienes prestan los servicios, lo que ocasiona que el recurso dirigido para la atención de los adulto mayores producto del recaudo de estampilla, no se pueda ejecutar, o se concentre en los entes territoriales que logran habilitar sus centros de atención para el adulto mayor”*, lo que está generando que los adultos mayores que habitan en los territorios en los cuales no existen centros vida, centros de bienestar y granjas de adulto mayor, se queden por fuera del sistema de protección integral previsto en la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, toda vez que este recurso de obligatorio recaudo solo puede ser invertido en porcentajes de 70% para financiar centros vida y 30% para financiar centros de bienestar según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017 y los artículos 3 y 13 de la Ley 1276 de 2009, ocasionando desprotección, abandono y miseria en adultos mayores que no tienen acceso a estos centros y que configuran una gran porción de esa población en el territorio nacional.

Con exactitud exponen los autores que *“se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

garantice la atención de los adultos mayores en estado de indefensión, violencia intrafamiliar, abandono o pobreza extrema que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes”

La justificación del proyecto de ley nos habla de una preocupante tendencia mundial de incremento de su población adulta mayor, a diferencia de la tasa de natalidad que muestra un decrecimiento considerable, lo que sin duda nos genera un escenario de planteamiento de medidas que nos permitan garantizar la inclusión de esta población en la agenda de los gobiernos.

El propósito de este proyecto de ley, al menos en nuestra óptica, es disminuir la brecha de la desigualdad que hoy viven las personas de la población de adultos mayores que no tienen acceso a los beneficios de la norma por lo poco práctica que resulta la limitación de la cobertura de los centros vida y bienestar.

Nos corresponde propender por mejorar las condiciones de vida de nuestros mayores y resulta de gran ayuda la presente iniciativa legislativa, la cual busca que la distribución de los recursos de estampilla no afecte la inversión en programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores que se encuentren por fuera del sistema de centros vida y centros de bienestar; *“garantizando plenamente la creación de una política de equidad, integración, distribución y garantía de derechos de todas las personas mayores, dentro y fuera de los centros previstos en la ley”*.

Una de las circunstancias que se discutió en las reuniones con el equipo de ponentes, fue el debate sobre la politización de los programas de atención y beneficios a los adultos mayores y el riesgo de que se desfinancien los centros vida o los centros de bienestar, o ambos, concluyendo al respecto que no todo puede ser reglamentado en la ley y que las prácticas sociales son impredecibles en la mayoría de las ocasiones, pero que ya existen en nuestro ordenamiento jurídico las herramientas penales, fiscales y disciplinarias, además de las instituciones dentro del modelo de órganos de control, que pueden y deben encargarse de calificar y juzgar las actuaciones de los gobernantes en cualquiera de sus niveles.

La presunción de buena fe, así como la presunción de legalidad de las actuaciones de los gobernantes están en plena vigencia desde el mandato constitucional y la jurisprudencia relacionada, por lo que no encontramos que amarrar las manos de los gobernantes sea la solución a falencias que pueden o no presentarse y sobre las que se debe actuar en caso de ser necesario, por parte de las autoridades y entidades competentes.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

No se altera el texto aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Se anota a manera de constancia que recientemente esta comisión votó afirmativamente el proyecto de ley 158 de 2022 Cámara, que guarda una serie de similitudes con el propósito de radicación de este proyecto de ley sin ser absolutamente iguales, pues mientras el que se votó primero busca establecer unos porcentajes diferentes en la destinación de los recursos de los que hoy se aplican, el presente busca precisamente eliminar esos porcentajes de destinación y dar más margen de maniobra a las autoridades locales y regionales en la asignación y ejecución de presupuesto destinado a la atención del adulto mayor.

Nuestro sistema jurídico contempla, como se mencionó anteriormente, una serie de instituciones y herramientas para la vigilancia y sanción por el uso inadecuado de la norma, por lo que apoyar a los gobernantes locales y seccionales debería ser una constante, confiando en la buena fe de la que son titulares y en el mandato popular que les es entregado por las poblaciones de las entidades que administran.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Se tiene que el proyecto de ley 221 de 2022, no genera obligaciones en gasto público que deban ser analizadas en contraste con las disposiciones de la Ley 819 de 2003.

En este sentido, se observa que la Corte Constitucional ha dicho:

En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.

Así, y entendiendo que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece con precisión que los proyectos de ley deben ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo siempre que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios, y que este no es el caso del proyecto sobre el que se rinde ponencia, se da por superado este acápite sin mas consideraciones al respecto.

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

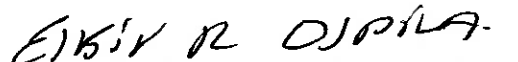
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según lo contemplado en el artículo 286 ibídem, ya que no se configura un beneficio actual, particular y directo.

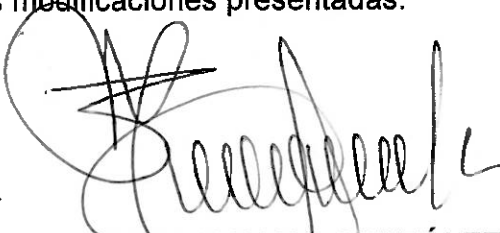
Lo anterior no es óbice para que quien sí encuentre configurada una causal, la declare habiéndola evidenciado.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente propongo a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate y votar positivamente el proyecto de ley 221 de 2022 Cámara “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1850 DE 2017 Y LA LEY 1276 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, con las modificaciones presentadas.


Atentamente,


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Coordinador ponente
Representante por Antioquia
Partido Alianza Verde


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Coordinadora ponente
Representante por Magdalena
Partido Liberal Colombiano



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Ponente
Representante por Caldas
Partido Gente en Movimiento



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente
Representante por Norte de Santander
Partido de la Unión por la Gente



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Ponente
Representante por Antioquia
Partido Liberal Colombiano

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 221 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1850 DE 2017 Y LA LEY 1276 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Artículo 2. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 3°, al artículo 12 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12: Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, así como programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 3°. Para la adecuada supervisión de los programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, en centros vida, centros bienestar, granjas para el adulto mayor y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

aquellos dirigidos a la atención de los adultos mayores que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, los entes territoriales, del recurso de obligatorio recaudo de estampilla para el bienestar de los adultos mayores podrán contratar la interventoría, para el seguimiento técnico, que sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales se deriven de la ejecución de los recursos.

Artículo 4. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15: Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, interventoría y desarrollo de programas de atención a la población Adulto Mayor, de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 5. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, la interventoría y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 7. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:


Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la interventoría y ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

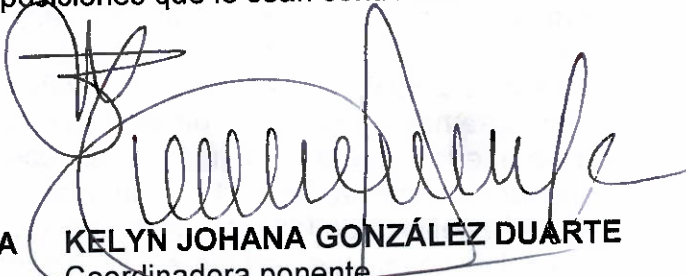
Artículo 8. Modifíquese parcialmente el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:


ARTÍCULO 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.


Artículo 9: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Atentamente,


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Coordinador ponente
Representante por Antioquia
Partido Alianza Verde


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Coordinadora ponente
Representante por Magdalena
Partido Liberal Colombiano


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Ponente
Representante por Caldas
Partido Gente en Movimiento


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente
Representante por Norte de Santander
Partido de la Unión por la Gente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Ponente
Representante por Antioquia
Partido Liberal Colombiano

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA